

En la Real Villa de Salazar de la muy noble prouincia
 de Alaua, a diez y siete dias del mes de Julio de mil quinientos
 y ochenta y ocho años, ante mi el ^{no} p^{re}sidente por el qual parecieron
 presentes los ^{señores} Don Fran.^{co} de Cumalburu y Doña Maria
 Fernandez de Vicuña, su legitima muger vecinos desta
 Real Villa, y Doña Agueda de Cumalburu, su hija legiti-
 ma Doncella - dela una parte, y Don Ant.^o Sanchez de
 Bustam.^{te} v.^o della dha villa y natural del lugar de
 Panco en la montaña de Obispa de Guipos - viudo
 hijo legitimo de los ^{señores} Don Pedro Sanchez de Bus-
 tam.^{te} y Doña Maria Perez de Bustam.^{te} su legitima muger
 v.^{os} que fueron del lugar dela Puente de San Miguel ya
 difuntos, y dijeron que para servir a Dios nro señor
 y con su ayuda, y la interuencion de personas principales
 estaban con fines de que se ayden de casa y casen legiti-
 ma mente aley, y bendición dela Santa Madre Gle-
 sia Romana los dhos señores Don Ant.^o Sanchez de
 Bustam.^{te} y Doña Agueda de Cumalburu precediendo pri-
 mero y antes todas cosas las munipiones y pro clamas
 que el Santo concilio de Trento, y demás dispone y man-
 da, y no queruando de ellas impedim.^{to} legitimo, como
 al presente creyan no le haia, y porque las cargas del
 matrimonio son grandes para llevarlas deste capitu-
 laron las dhas partes lo siguiente =

Lo primero dijo el dho Don Ant.^o Sanchez, de Bustam.^{te}
que llevando efecto este matrimonio llevara, apoderada de la
dha Señora Doña Agueda de Cumalburu su futura sposa
todos los bienes, raíces, muebles y plata labrada, que tiene
ahora en esta dha villa, como en los dhos lugares de la Puente
San Miguel y Parico, y otros de la montaña su patria,
de que hara descripción por menor efectuado el dho ma-
trimonio =

Quien dijo que atendiendo alas buenas partes y mucha
calidad de la dha señora Doña Agueda de Cumal-
buru su futura sposa y por el mucho amor y cariño, que
la tiene, y en atención a que es viudo y la dha señora
Doncella la a Donana y a Dono en setecientos ducados
de vellon en lo mesor y mas bien parado de sus bienes, los
quales confesso cauran en la décima parte de los que al
presente tiene, y quando no tubieren cauimiento en ellos
se los consigna en todos aquellos, que en adelante tubie-
re, y adquiriere, en qualquiera manera =

Quien dijeron los dhos señores D.ⁿ Fran.^{co} de Cumalburu
y D.ⁿ Maria fernandez de Vicuña su legitima muger
precedida la licencia marital en tal caso de dho nece-
saria, de que yo el dho doy fee; que llevando efecto este
dho matrimonio entre los dhos D.ⁿ Ant.^o Sanchez,
de Bustam.^{te} y D.ⁿ Agueda de Cumalburu la daran, y

Enmugarian para aumento de su Dot. y porquenta de las legi-
timas paterna y materna, que después de sus días hade aver
mil y quinientos ducados de vellón en muebles, bienes ray-
ces, plata labrada y ropa blanca, pagados los quinientos
ducados de ellos al otro día de la Velación; y otros quinien-
tos ducados dentro de los primeros seis meses después del
día de la dha. Velación; y los quinientos ducados restantes
dentro de un año de como se efectuare este matrimonio,
sin otro plazo alguno, con calidad de que la misma cant.
haviéndola recibido la hade volver para la acólación y
partición con D. fernan. de S. de Cumalburu, y Don fran.
de Cumalburu hijos legítimos de dhos señores después de
sus largos días.

Quien oyo el dho señor D. fran. de Cumalburu que
goza y posehe el Virreyno y mayorazgo, que por testa-
mento de su padre, y fundó el señor Joan martínez de Cumal-
buru su Padre, de la Capilla, advocat. en del serafico Pa-
dre San fran. sita en la parroquia de S. san Joan desta
Villa, al lado del evangelio con otros bienes raíces, si-
tos en esta Villa y la de H. legria, y lugares de Mayca y H.
dana, y sus términos, que otorgó dho testamento el s.
fernando m. de Cumalburu su tío como poder havién-
do, del dho su Padre por testimonio de fernando, ocho a-
ños de Chín chetau D. en diez y nueve de henaro de mil y
veinte y seis = y así bien declaró, goza y posehe el ma-



Donago Patronato, que instituyó el dho s. fernando de
Cumburu, por su testamento cerrado, averiado por testimonio de
Bernau ochoa de chinchetru escribano, que despues se
y le duso à escriptura publica por ante el mismo en diez
de Abril de mil y q. quinquenta y dos, a que suseto las ca-
sas principales, en que vive el dicho señor Donfran. con
otros bienes, tales y otros suros situados sobre la renta
de x. mo. de mar de Castilla, ambos de ciento y veinte mil
mar. de renta al año, segun y como se declara en las
dhas fundaciones, a que se remitia = Que tambien po-
ba otros vinculos, y mayorazgos, fundados por los he-
rederos, en que suce dió por fin y muerte del licen. Don
Martin Poncalez de heredia y su suyo, cuya
situacion y fundacion, consiste en diferentes casas y he-
rederos situas en esta dha villa y fuera de ella, y que respecto
a que el dho Don fernando An. de Cumburu su hijo
mayor se ha lla Sacerdote y beneficiado en uno en esta
dha villa y lugar de esguere cocha; y a que el dho Don
fran. de Cumburu esta acomodado con los mismos be-
neficios, y tiene prometido seguir el estado eclesiastico
y orden Sacerdotal, y que la Congregacion con la posible bre-
vedad = Declarava, y declaro que conforme a lo dho des-
pues de los largos dias del dho señor Donfran. de
Cumburu mayor, vocava, y pertenecia la subcion

Legítima de todos los d^{hos} Vinculos y mayorazgos a la d^{ha}
Señora Doña Agueda de Cumalburu su hija legítima y a la
legítima Subcesión, que ~~nuestro~~ Dios nuestro Señor la di-
e, y en caso necesario en la mejor vía y forma, que de d^{ho} po-
dia para quando lo uol succediere lo declaraua, así = Ca-
llándose presentes a esta escritura los d^{hos} Señores Don Fer-
nando In^{te} de Cumalburu, y D^{ña} Juan^{co} de Cumalburu hermanos
Capaces del contenimiento de esta clausula, Dixerón que así
por las conueniencias y rentas eclesiásticas con que se allan, que
las tienen y son suficientes, para mantener el porte y decen-
cia de sus personas y estado como por el mucho amor, que
tienen a la d^{ha} Agueda de Cumalburu su hermana
y para aumento de Dote suya, por causa onerosa, o como
mas aya lugar renunciaban y renunciaron de su libre y con-
sente Voluntad en la d^{ha} Agueda su hermana y en su
legítima Subcesión y descendencia, que de este matrimonio
hubiere todas las acciones, d^{hos} aprouechamientos, subcesión,
y gozación, que en qual quier manera les pueda tocar y per-
tencer en los dichos Vinculos y mayorazgos, y en qual quier a-
cción de ellos aunque en sus fundaciones se allen clausulas y la-
mamientos por las quales puedan pretender la subcesión y
posesión de ellos, que des de luego para entonces las renun-
cian y apartan de su favor, y quieren que no les valga, ni
aproueche, ni tengan estimación en juicio, ni fuera del

Las que si no estubiesen puestas p^{ro}curadas en dhas fun-
daciones, antes bien quieren p^{ro}visienten que esta Renuncia
que hacen tenga entero y efectivo cumplimiento como si fue-
se unico fundamento, y miembro de dhas fundaciones, y se
allase, este p^{ro}vaamen. puesto contra los otorgantes, para que
por todos medios, quede asegurado el aumento de dote de
la dha su hermana y sus maiores conveniencias en el matri-
monio, que tiene prometido, que en esta parte quieren tenga este
acto de Renuncia la fuerza y circunstancia de que no se e-
fectuara, a menos de que fuese valida, firme, y puntualmente
executada, por que a mayor abundam. declaran averse
cumplido y prometido en fuerza de este pacto y Renuncia
absoluta de la subcesion y gozacion de los dhas vinculos
que hacen los dhas dos hermanas, por todos los dias de
su vida y de todos sus frutos y rentas, a favor de la dha
Doña Juana de Cumburu su hermana y su subcesion legiti-
ma y se obligaron, ano la leudcar en manera, alguna, ni
por ningun titulo y para su maior seguridad, juraron asu-
vir el dho. Don Fernando. alas ordenes de San Pedro y San
Pablo poniendo su mano sobre su pecho y corona con-
forme a los Sagrados canones, y el dho. Don Fran. de Cu-
mburu menor por Dios nuestro Señor y a una señal
de cruz en forma de dho. y cargo de dicho Juramento
se obligaron a no reclamar, ni en venir aora, ni en
tiempo alguno contra esta obligacion, promesa, y Renuncia

Que ninguna causa, ni recurso aunque seles permitia por
dño, pague no pidiere absolución, ni relaxación deste Jura-
mento asu Santidad, ni otro Juez, que se la pueda pdrer con-
ceder, aunque seles conceda no usaran de ella pena de caer
excomulgacion en caso de menos valer, y de que por el mismo sea
visto aprouar, ratificar y confirmar este contracto, y renun-
ciaron las leyes, que ablan en fauor de los que renuncian
futuras subseñones para no se aprovechar de ellas — Ouego
del mismo Juramento el dño D. Fran. de Cumanabura, pro-
metio para mas seguridad dello referido de ordenarse de
ordenes maiores por den sacro sin perder oportunidad, ni
tiempo, para que por este medio quede mas fixa segura y
permanente, la dha renuncia — que quierren valga como
si en ella se insertasen todas las fuerzas, y auamenes y circun-
stancias, que por dño se disponen y pue de auer para que
sea llevada, a deuida y efectiva execucion con efecto —
Don Oyeron las dichas partes, que pagaron por mitad la
costa del desposorio, y de la relación y deste día, y con esto
los dños Señores D. Ant. de Puta m. y D. Agueda de Cu-
malbura contrahientes, aceptaron Reciprocamente las dhas man-
das, y se dieron sus fees, manos, y palabras de futuros spon-
sales, el uno ala otra, y la otra, al otro, de que go el dño
D. y feci — y se obligaron a que llevara efecto este matrimo-
nio dentro de los primeros veinte dias dela fha desta

La
pena de quinientos ducados, aplicados por mitad camara
de su Mag: pparte qui no fallare, qui quieren Valga sola clau-
sula de lato manente pacto, y qui executada, o no dha pe-
na siempre lleue efecto p se cumplan dhas sponsales jura-
tados = p al cumplimiento desta l. obligaron cada uno de
dhas partes a suer los dhas contrayentes p sus padres sus
personas, bienes, y los dhas Don Fernando. Inf. p Don Juan.
de Cumbaluru hermano. sus bienes espirituales y temporales
muebles y lares hauido p por hauid y dizeion poder cumplido
alas Justicias competentes para que les compelan por uo do
ligor de dho pvia executiva, y como por sentencia defini-
tiva de suz competente a instancia de cada una de dhas
partes dada, consentida, y pasada, en autoridad de cosa suz-
pada, y renunciaron las leyes fueros y dhoz desu favor, en
vno con la que prohibe la pta. Renunciacion de ellas =
Del dho Don Fernando de Cumbaluru Renuncio los Cap-
itulos ob duas dno de solucionibus suan de penis p se obligo
en forma Camare Apostolic: = y los dhas señores con su a-
liente Renunciaron la ley, que dice que el casa m. se a de
hacer por amor, y no por uhenor; y la dha P. D. Maria fuz
de vienna Renuncio junto con la dha D. Agueda el
auxilio del Releyno leyes de loro M. pparte de
Cuyo efecto fueron avisadas por mi el p. y las Renuncia-
ron, de qui doy fe; y la dha D. Maria Juro en forma

Esta escriptura por todas las dhas partes, aqui nes doy fee conoz
co, lo otorgaron así y firmaron los que sacian por la que no los
testigos, siendolo dello presentes, por tales los señores licen^{dos}
Don Diego de Lucuriaga ladron de Puebla Vicario dela
Vicaria desta Villa beneficiado en sus Iglesias, cura dela
de Santa Maria, Don fernando, ochoa de chinchetru, p^{ro}.
Domingo Poncalez de langarica Presviteros residentes
en esta Villa, y en fee firme po el S^{no} = Ant^o Sanchez de
Gustam^{te} = Don fran^{co} de Cumalburu = D^a Maria fernandez
de Vicuña = Don fernando Ant^o de Cumalburu = Licen^{do} S^{no}
Diego de Lucuriaga ladron de Puebla = Don fran^{co} de cumal
buru = Domingo Poncalez de langarica = fernando, ochoa
de chinchetru = ante mi Joan fran^{co} ochoa de Chín
chetru = Va testado = nuestro = no Dañe =

Yo el dho S^{no} de la M^a del n^{ro} y R^o desta Real Villa de
Salvatierra de Alava, Presvitero con los dhas testigos
en fee signo y fimo en estas quatro foas =

Don fernando de Alava
Diego de laerte S^{no} en estas
C^{on}cedidas con estas
Juan fran^{co} de Alava
de Chinchetru

2
L'Esperance rendi' m'oult esleue d'ice
a d'ice de l'Esperance de l'Esperance de
Moult d'ice